

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la **AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS**, para decidir lo que en derecho corresponda. Es de anotar que los términos en este proceso y para esta actuación se encontraban suspendidos, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11556, por la crisis sanitaria por COVID-19. Sin embargo el artículo 8.8 del Acuerdo PCSJA20-11567 exceptuó de la suspensión de términos esta actuación.

La presente demanda fue presentada el 26 de junio de 2019 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 08 de julio de 2019 (Fol. 1318 a 1335) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó la comunicación para notificación personal a la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 22 de agosto de 2019, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 1365 a 1370 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 23 de agosto de 2019, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 26, 27 y 28 de agosto de 2019; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 29 de agosto al 11 de

septiembre de 2019, sin que la demandada dentro de este rango de tiempo hubiera contestado la demanda y propuesto excepciones.

Valga aclarar, que si bien el demandado presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, este fue declarado extemporáneo, mediante auto del 23 de octubre de 2019.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de las partes, los oficios allegados por entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

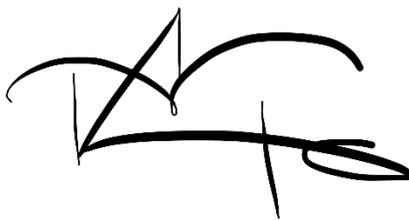
SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS, y a favor de la parte ejecutante la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$29.138.237,00)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio DNO-2020-02-1796 del 07 de febrero de 2020, proveniente del Banco Pichincha, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO